

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1100**

3 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar los Artículo 4, 6, 9, 16, 18, 20, y 22; derogar el Artículo 24; reenumerar los subsiguientes y enmendar los Artículos 25 y 28 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, a los fines de atemperar ciertas disposiciones al ordenamiento penal vigente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, se establecieron una serie de requisitos para el funcionamiento de este tipo de negocios. No obstante, la mayoría de estos responden a un ámbito de regulación comercial. Es decir, aunque esta Ley Núm. 138 cubre ciertas disposiciones de seguridad en el manejo de las casas de empeño, la misma carece de medidas de seguridad más específicas que guarden un justo balance entre el factor económico y el de seguridad pública que debe regir este tipo de negocio, dedicado al comercio continuo de bienes muebles.

La Policía de Puerto Rico ha manifestado a base de su experiencia en intervenciones realizadas como un asunto que debe aclararse en la Ley Núm. 138, *supra*, factores preocupantes en cuanto a la recuperación de la propiedad que es reportada como hurtada, y está en posesión de casas de empeño. Al momento que los agentes de la Policía intervienen para recuperar la misma, como producto de una investigación, los propietarios de las casas de empeño pretenden que los propios miembros de la Policía de Puerto Rico sufraguen el monto total del bien mueble que se trate. Esto, con el pretexto de que adquirieron el mismo de forma legal, sin saber que se trataba

de un artículo ilegalmente apropiado, por lo cual exigen que se le pague por éste. Aunque el Artículo 201 de Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” tipifica como delito grave de cuarto grado el recibo, disposición y transportación de bienes, a sabiendas que fueron adquiridos de forma ilegal, precisamente es al amparo del requisito de “a sabiendas”, que los dueños de casas de empeño se amparan para alegar que no conocían que el artículo en cuestión se trata de uno adquirido de forma ilegal.

Por esta razón es necesario derogar el Artículo 24 de la vigente Ley Núm. 138, *supra*, por razón de que la existencia del mismo priva a la Policía de sus poderes en cuanto al allanamiento de una propiedad robada y le concede derecho a los dueños de las casas de empeño a reclamar la propiedad ante la justicia sea robada o no.

Con tal de establecer normas que subsanen este tipo de situación que trastoca el ámbito de seguridad pública, se propone esta iniciativa legislativa, en pos de que las casas de empeño posean requisitos de seguridad que protejan ya bien a la comunidad, como a los propios propietarios contra personas inescrupulosas que se valgan de las mismas, para disponer de artículos ilegalmente adquiridos.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Licencia- Solicitud

5 La solicitud para que se expida una licencia se radicará por escrito y será bajo juramento,  
6 en la forma que determine el Comisionado. Dicha solicitud será acompañada por un  
7 certificado de antecedentes penales del solicitante expedido por el Superintendente de la  
8 Policía de Puerto Rico y dos fotografías 2 X 2. *Disponiéndose, que el certificado de*  
9 *antecedentes penales le será exigido también a todos los propietarios socios, directores,*  
10 *funcionarios de la entidad solicitante, así como a sus empleados.* En la solicitud deberá  
11 hacerse constar el sitio exacto donde radicará el negocio y contendrá cualquier otra

1 información que el Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los dueños,  
2 socios, directores o funcionarios de la entidad solicitante, para proveer las bases para las  
3 investigaciones provistas en el Artículo 6 de esta Ley. *Anualmente, el Comisionado le*  
4 *remitirá a la Policía de Puerto Rico una lista de las casas de empeño existentes en Puerto*  
5 *Rico que incluya los nombres y direcciones de los dueños, socios, directores o funcionarios*  
6 *de la entidad solicitante.*

7 No se expedirá licencias a personas que hayan sido convictas de delito grave o menos  
8 grave que conlleve depravación moral; quienes hayan sido convictos de operar negocios de  
9 casas de empeño sin la licencia requerida; o cobrar cantidades mayores a los intereses y  
10 cargos autorizados en préstamos sobre prendas, *así como tampoco a quienes hubieran sido*  
11 *convictos por infringir el Artículo 201 del Código Penal.* La licencia concedida será de  
12 carácter personal e intransferible. *En caso de cambios de la dirección física del negocio de la*  
13 *casa de empeño, el mismo deberá notificar por escrito al Comisionado, diez (10) días antes*  
14 *de que se efectuara el mismo. A su vez, el Comisionado notificará dicho cambio a la Policía*  
15 *de Puerto Rico, dentro de cinco (5) días laborables, contados a partir que recibió la*  
16 *notificación.”*

17 Artículo 2.- Se añade un sub-inciso 4 al inciso b del Artículo 6 de la Ley Núm. 138 de 18  
18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de  
19 Casas de Empeño”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6-Licencia-Investigación para concesión

21 (a)...

22 (b) Expedición.- El Comisionado aprobará dicha solicitud y expedirá la licencia, sí  
23 como resultado de sus investigaciones determina que:

1 (1)...

2 (2)...

3 (3)...

4 (4) *Dicha licencia le permitirá al peticionario abrir el negocio en el horario comprendido*  
5 *de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a nueve de la noche (9.00 p.m.)*

6 Dicha licencia será la autorización para operar dicho negocio de acuerdo a las  
7 disposiciones de esta Ley.

8 (c)...

9 (d)...

10 (e)..."

11 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según  
12 enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Casa de Empeño", para  
13 que lea como sigue:

14 "Artículo 9.-Revocación de Licencia:

15 Previa notificación y audiencia al concesionario, *en los casos que así se determine*, el  
16 Comisionado podrá revocar cualquier licencia si determina que:

17 (1)...

18 (2)...

19 (3) El Concesionario o su representante [a **sabiendas**] ha realizado préstamo sobre prenda  
20 con una persona menor de 18 años de edad, no emancipado. *Para ello, debe solicitarle a*  
21 *la persona una identificación a las que se hace referencia en esta Ley, en la que conste su*  
22 *fecha de nacimiento.*

23 (4)...

1       (5) Disponiéndose que no empece a lo establecido en el inciso anterior, el concesionario  
2       se le revocará inmediatamente su licencia, en los siguientes casos:

3       (a) Cuando hubiera sido convicta por comisión de un delito grave, menos grave o que  
4       implique depravación moral.

5       (b) Cuando el concesionario, o cualquier funcionario de la entidad o empleado le  
6       deniegue al Comisionado o a la Policía de Puerto Rico realizar la inspección a la cual se  
7       hace referencia en el Artículo 16 de esta Ley.

8       En tales circunstancias especificadas en los sub incisos (a) y (b) de este inciso 5, el  
9       Comisionado le brindará al Concesionario la oportunidad de una audiencia, dentro del  
10      período de veinte días, contados a partir que le revocaron la licencia. En la celebración  
11      de la audiencia en las circunstancias descritas en el sub inciso (b) de este inciso 5, el  
12      Comisionado tendrá que citar a la Policía de Puerto Rico para que comparezca a la  
13      misma, como parte interesada. En lo referente a las disposiciones establecidas en este  
14      inciso 5, si el Comisionado se sostiene en la revocación de la licencia tras realizada la  
15      audiencia, el Concesionario perderá el derecho de fianza. Si no está de acuerdo con tal  
16      determinación, el Concesionario tendrá que seguir el procedimiento de reconsideración  
17      establecido en el Artículo 12 de esta Ley.”

18      Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,  
19      según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”,  
20      para que lea como sigue:

21      “Artículo 16.- Registros-

22      (a)...

1 (1) Una descripción detallada de cada prenda incluyendo su naturaleza y calidad;  
2 *disponiéndose, que el bien mueble debe permanecer al menos 30 días en el negocio de la*  
3 *casa de empeño donde fue adquirida.*

4 (2)...

5 (3)...

6 (4) Nombre, dirección y teléfono del prendador y [**clase de**] copia de la identificación que le  
7 *mostró.*

8 (5) Número de licencia de conducir del prendador, si la tuviere, o [**tarjeta electoral**],  
9 *pasaporte, o cualquier otra identificación con foto y dirección que [**válidamente identifique***  
10 *a éste] provea el Estado, formando parte la misma del expediente de la transacción*  
11 *realizada.*

12 (6)...

13 (7)...

14 (8) Se hará constar en el libro de registro y será deber del concesionario o agente dar a todo  
15 *prendador o comprador un recibo de cada transacción que se efectuase. Deberá guardar*  
16 *copia en sus archivos por un período mínimo de 5 años, contados a partir de realizada la*  
17 *transacción.*

18 (b) Todo objeto, no importa su naturaleza, aceptado por un concesionario o su agente,  
19 *en garantía de cualquier préstamo deberá identificarse debidamente y conservarse*  
20 *constantemente en el sitio de depósito por 30 días mínimo y luego podrá ser transferido a*  
21 *almacenamiento del concesionario y estará en todo momento disponible para inspección por*  
22 *el Comisionado, así como por la Policía de Puerto Rico.*

23 (c)...

1           (d) Si la información está digitalizada, debe ser fiel y exacta a la existente en los  
2 libros y registros exigida en esta Ley. Aunque la información esté digitalizada, el  
3 Concesionario, funcionario o empleado del negocio de la casa de empeño, le dará acceso  
4 inmediato a la misma al Comisionado y a la Policía de Puerto Rico, en el momento de  
5 cualesquiera de ambos estén realizando una inspección al amparo de esta Ley.”

6           Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,  
7 según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”,  
8 para que lea como sigue:

9           “Artículo 18.- Acceso a las oficinas del concesionario:

10           Todo concesionario vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado o de su  
11 representante autorizado, *así como de la Policía de Puerto Rico*, sus oficinas y sitios de  
12 negocios, archivos, caja de seguridad y locales dedicados al depósito y almacenamiento de  
13 prendas recibidas en garantía de préstamos. El Comisionado o su representante autorizado,  
14 *así como de la Policía de Puerto Rico*, quedan facultados a tomar juramento y recibir  
15 testimonios, datos o información en relación con cualquier asunto objeto de examen,  
16 investigación o audiencias. En caso de rebeldía o negativa del concesionario a cumplir con lo  
17 anterior, el Tribunal [**de Primera Instancia, Sala de San Juan**] a solicitud hecha por el  
18 comisionado *o por la Policía de Puerto Rico*, podrá expedir una Orden requiriendo al  
19 concesionario que cumpla con lo requerido. El incumplimiento de la Orden del Tribunal [**de**  
20 **Primera Instancia, Sala de San Juan, podrá ser**] *será* castigado por [**este**] *éste* como  
21 desacato al Tribunal. El Tribunal [**de Primera Instancia, Sala de San Juan**] dará preferencia  
22 al curso y despacho de la petición del Comisionado [**.**] *o de la Policía de Puerto Rico.*”

1 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,  
2 según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 20- Deberes del concesionario

5 (a)...

6 (b)...

7 (c)...

8 (d)...

9 (e) Requerir identificación con retratos al prestatario y **[anotar]** *anejar* en el recibo de  
10 empeño *copia de la identificación* que le fue mostrada.

11 (f)...”

12 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,  
13 según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”,  
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 22.- Procedimiento para venta de prenda no redimida

16 (A) Si el objeto dado en prenda no redimiere dentro del plazo convenido, el  
17 concesionario podrá venderla por dinero en efectivo, después de transcurrido treinta (30) días  
18 desde la fecha del vencimiento del préstamo, sin que el prestatario tenga el derecho de  
19 redención. El prestatario podrá recuperar la prenda mediante el pago, antes de la venta de la  
20 prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos. *Disponiéndose, que*  
21 *cuando la persona perjudicada identifique un bien mueble que le ha sido ilegalmente*  
22 *apropiado y se realice la investigación correspondiente por parte de la Policía de Puerto*  
23 *Rico, los agentes del orden público podrán ocupar el bien inmediatamente, sin tener que*

1 *pagar valor monetario alguno al Concesionario. Además, que el mismo podrá ser encausado*  
2 *por violentar las disposiciones del Artículo 201 del Código Penal vigente.”*

3 Artículo 8.- Se elimina el Artículo 24 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, y se  
4 reordenan los subsiguientes de la siguiente manera: el Artículo 25 como Artículo 24; el  
5 Artículo 26 como Artículo 25, el Artículo 27 como Artículo 26, el Artículo 28 como Artículo  
6 27, el Artículo 29 como Artículo 28, el Artículo 30 como Artículo 29 y el Artículo 31 como  
7 Artículo 30, de la Ley Núm.138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como  
8 “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño”, para que lea como sigue:

9 “[**Artículo 24.- Orden de Allanamiento**

10 [ **(A) Siempre que una persona declare bajo juramento ante un Juez del Tribunal**  
11 **de Primera Instancia que algún objeto a cuya posesión tiene derecho le ha sido**  
12 **robado o sustraído sin consentimiento suyo y que exponga hechos que den**  
13 **motivos fundados para creer que dicho objeto ha sido dado en prenda en un**  
14 **negocio de préstamo sobre prenda, deberá dicho Juez, si lo estime justificado**  
15 **expedir una orden de allanamiento para que se practique la búsqueda del objeto**  
16 **substraído, se ocupe y se traiga a su presencia, caso de ser habido. La orden de**  
17 **allanamiento se diligenciará conforme a derecho.**

18 **(B)Presentado el objeto que fuere ocupado en virtud de la orden de allanamiento**  
19 **ante el juez que la haya expedido, deberá éste disponer su entrega a la persona**  
20 **que lo reclama como suya y a cuya solicitud fuere expedido el mandamiento**  
21 **previa fianza prestada en la forma prescrita mas adelante; y si dicha fianza no se**  
22 **prestare dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, dispondrá el Juez que**

1        **se devuelva la prenda a la persona en cuyo poder se hallaba al verificarse la**  
2        **ocupación.**

3        **(C) La fianza será por una suma, en concepto punitivo, igual al doble del valor**  
4        **del objeto reclamado, garantizado por dos fiadores a satisfacción del Juez y a**  
5        **favor del prestamista a quien se hubiere ocupado el objeto, comprometiéndose**  
6        **por ella el a pagar el cobro de todos los daños y perjuicios a que fuere condenado**  
7        **en cualquier juicio que contra el promoviere dicho prestamista, dentro de los**  
8        **veinte (20) días de prestada la fianza.]”**

9        Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 25 de la Núm. 138 de 18de julio de 1998, según  
10        enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” para que  
11        lea como sigue:

12        “Artículo 25-Reglas y Reglamentos

13        El Comisionado podrá adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para  
14        el cumplimiento de esta Ley de conformidad con la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985,  
15        según enmendada, “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” y la Ley  
16        Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
17        Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. El Comisionado, dentro de los  
18        próximos ciento veinte (120) días de haberse aprobado esta Ley, nombrará un Comité para  
19        promulgar dicho Reglamento compuesto por siete (7) personas, dos (2) de ellos que  
20        representen los intereses de los dueños de las casas de empeño, tres (3) al Comisionado, [y]  
21        dos (2) al interés público [.] y *uno (1) de ellos a la Policía de Puerto Rico.*”

1           Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,  
2 según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Casas de Empeño” para  
3 que lea como sigue:

4                   “Artículo 28.- Multas Administrativas

5           El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas en  
6 cantidad no menor de [**cincuenta (50)**] *cien (100)* dólares ni mayor de [**quinientos (\$500.00)**]  
7 *mil (1,000)* dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones  
8 contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

9           En caso de violaciones subsiguientes o cuando la naturaleza de la infracción a esta  
10 Ley o a las Reglas y Reglamentos o de órdenes promulgadas por el Comisionado lo  
11 justifique, además de la imposición de la multa administrativa autorizada por el primer  
12 párrafo de este Artículo, el Comisionado podrá en coordinación con el Departamento de  
13 Justicia *y con la Policía de Puerto Rico, en aquellos casos que así lo ameriten*, promover  
14 acción criminal contra el infractor.”

15           Artículo 11.- Vigencia

16           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.